

EXP. 1069/2010-F2  
Y acumulado 293/2011-F2

**Exp. No. 1069/2010-F2  
Y acumulado 293/2011-B**

**GUADALAJARA, JALISCO; 11 ONCE  
DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 DOS MIL  
TRECE.- - - - -**

**V I S T O S** para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral No. 1069/2010-F2 y acumulado 293/2011-B, promovidos por la ELIMINADO 1 en su carácter de cónyuge supérstite del C. ELIMINADO 1, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

### **R E S U L T A N D O:**

**I.-** Con fecha 19 de febrero del año 2010 dos mil diez, mediante escrito dirigido a éste Tribunal el ELIMINADO 1 por conducto de sus Apoderados Especiales presentó demanda laboral en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, demandando como acción principal LA REINSTALACIÓN en el puesto que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

**II.-** Por auto dictado el día 10 de mayo del año 2010 dos mil diez, éste Tribunal se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada para que dentro del término de 10 diez días compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas.- - - - -

**III.-** Con fecha 28 de junio del año 2010 dos mil diez, la demandada presentó escrito dando contestación a la demanda entablada en su contra, y el día 20 veinte de Octubre del año 2010 dos mil diez, tuvo verificativo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, misma en la que se le tuvo a la demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra y dentro de la cual en la etapa Conciliatoria se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de Demanda y Excepciones se le tuvo a la actora por ratificada su demanda, y a la parte reo por ratificada su contestación de demanda; **y se interpeló al actor para reinstalarlo** en el puesto que desempeñaba y aceptada que fue la misma por el actor se señaló fecha para su desahogo, **(lo cual aconteció con fecha 15 de febrero del año 2011 dos mil once)**, finalizada esta etapa se abrió la de Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas, dentro de la cual cada una de las partes ofreció los elementos de prueba y convicción que creyó pertinente, reservándose los autos para dictar el auto de admisión o rechazo de pruebas.- -

**IV.-** En diligencia de fecha **15 de febrero del año 2011 dos mil once**, se llevó a cabo la Reinstalación del servidor público actor en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba (foja 68) y por auto dictado el día 31 de enero del año 2011 dos mil once, se resolvió la admisión o rechazo de pruebas, hecho lo anterior, y con fecha 10 de marzo del año 2011 dos mil once, el hoy actor presentó de nueva cuenta demanda, demandado, la reinstalación, argumentando que el día 16 de febrero del año 2011 dos mil once la entidad demandada despidió de nueva cuenta al accionante del presente juicio, **(hoy extinto)**, y con fecha 28 de junio del año 2011 dos mil once, la entidad demandada, produjo contestación a la demanda correspondiente dentro del expediente numero 293/2011-B, y con fecha 29 de julio del año 2011 dos mil once se cito a las partes a la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, dicha audiencia es visible a fojas de la 237 a la 239

EXP. 1069/2010-F2  
Y acumulado 293/2011-F2

de los autos del presente juicio, en ese orden de ideas, es menester mencionar que con esa misma fecha se tuvo a la parte actor, por conducto de su apoderado especial, promovió incidente de acumulación de autos, el cual fue admitido y se ordenó suspender el juicio en el principal hasta en tanto se resolviera la incidencia correspondiente, el cual fue resuelto como **procedente** mediante resolución de fecha 31 de agosto del año 2012 dos mil doce.-----

Hecho lo anterior con fecha 30 de enero del año 2012 dos mil doce la [ELIMINADO 1], comparece a juicio, a efecto de señalar que el actor del presente juicio, como cónyuge supérstite del finado [ELIMINADO 1] y con fecha 17 de abril del año 2012 dos mil doce, la citada compareciente, comparece ante esta Autoridad a efecto de desistirse en su perjuicio de todas las prestaciones que reclamó, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar (foja 267), y fue hasta el día 15 de marzo del año 2012 dos mil doce la [ELIMINADO 1], a reclamar los derechos tutelados a que se consideraba con beneficios, y con fecha 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce, a fojas 311 y 312 de los autos del juicio acumulado que hoy nos ocupas, esta Autoridad, determinó, y declaró como única y excesiva beneficiaria a la [ELIMINADO 1]-----

Hecho lo anterior, y con fecha 17 de diciembre del año 2012 dos mil doce, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia 128 de la ley de la materia, en donde se les tuvo a las partes realizando sus manifestaciones y ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, y con esa misma fecha se emitió resolución de admisión y rechazo de y desahogadas la totalidad de las probanzas aportadas por las partes, previa certificación levantada por el Secretario General de éste Tribunal, con fecha 27 veintisiete de Marzo de éste año 2006 dos mil seis, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el

Laudo que en derecho correspondiera, (foja 381 vuelta).- - - - -

## CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.- -

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que la parte actora demanda como acción principal **LA REINSTALACIÓN** en el puesto que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:- - - - -

### HECHOS:

#### PRESTACIONES:

**UNICO.-** Por la **reinstalación** en el cargo que desempeñaba como Jefe de Departamento; el pago de salarios caídos con los incrementos que se den en el transcurso del juicio; por los salarios retenidos y no cubiertos en el periodo del 1 primero al 11 de enero del 2010.

Por el pago de aguinaldo a razón de 50 días de salario integrado, vacaciones y prima vacacional al 25% sobre el salario consistente en 20 días de vacaciones por año proporcional al tiempo laborado; por el pago del Bono del Servidor Público por el equivalente a una quincena de salario proporcional al tiempo laborado que se paga en la primer quincena de septiembre de cada año y por todo el tiempo que dure el juicio.

Por las respectivas aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y las aportaciones al Sedar (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), por todo el tiempo que dure el presente procedimiento hasta la conclusión del presente juicio, y por la afiliación en el IMSS con numero 04674405396 Clínica 51

### HECHOS:

El primero de mayo del año 1998 ingrese a laborar al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, adscrito a la

EXP. 1069/2010-F2  
Y acumulado 293/2011-F2

Dirección de Mercados, actualmente llamada Unidad Departamental de Mercados, del Ayuntamiento Demandado, ubicado en [ELIMINADO 3] en el Barrio de Mexicaltzingo en Guadalajara Jalisco, con nombramiento de Jefe de Departamento, por tiempo indeterminado, del cual pido mi reinstalación.

Mi horario fue de 6 horas semanales, de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, checando mi ingreso y salida mediante reloj checador. Mi salario es de [ELIMINADO 2]. Se me adeuda el salario retenido del periodo comprendido del primero 1 al 11 de enero de 2010.

El día lunes 11 de enero del año 2010 (dos mil diez) aproximadamente a las 9:00 en la puerta de ingreso de la fuente patronal con domicilio de la calle [ELIMINADO 3] en la Colonia Barrio de Mexicaltzingo de esta Ciudad, fui interceptado por la [ELIMINADO 1], Jefa Administrativa, quien me manifestó: ya no regreses porque no vas a poder ingresar a laborar más." Lo anterior ante la presencia de algunas personas. Así las cosas, sucede que ante la falta de explicación sobre el despido del cual fui objeto, el día 15 (quince) de enero del año 2010 (dos mil diez) desde las 9:00 de la mañana intenté ingresar a mis labores sin éxito, y es el caso que siendo aproximadamente a las 12:40 horas, en la puerta de ingreso de la fuente patronal con domicilio de la calle de [ELIMINADO 3] [ELIMINADO 3] en la Colonia Barrio de Mexicaltzingo de esta Ciudad, la C. [ELIMINADO 1] Jefe Administrativa, manifestó sustancialmente, tanto al suscrito como a otros empleados del H. Ayuntamiento, lo siguiente: "Que no podíamos ingresar a nuestro lugar de trabajo." Lo anterior ante la Presencia de varias personas. Luego entonces, ante la conducta de la patronal de impedirme realizar mi labor cotidiana, acudo a este Tribunal.

#### **CONTESTACION A LA DEMANDA**

##### **PRESTACIONES:**

A). Respecto de dicha acción, se contesta que es falso que se le hubiese despedido de sus labores, ya que este hecho jamás aconteció; ahora bien, mi representada **LE OFRECE EL TRABAJO AL SERVIDOR PÚBLICO como JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA CON TODOS LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE DICHA PLAZA TUVIESE.** Se indica que es improcedente la pretensión de la parte actora consistente en el pago de los supuestos salarios vencidos o caídos, así como los pretendidos incremento salariales en virtud de que esta es una prestación accesoria a la principal y si la principal es improcedente, lo serpa también la accesoria porque jamás se despidió o ceso al actor de su trabajo como falsamente lo señala y como se demostrara oportunamente. Respecto al reclamo de las prestaciones de vacaciones aguinaldo, prima vacacional por el tiempo que dure el presente juicio hasta el laudo, lo anterior, porque estas presentaciones se generan con el transcurso del tiempo según los días laborados por el actor, empero, si éste no está laborando, esta prestación no se genera, por tanto carece de acción y derecho para el reclamo de tales prestaciones; Ahora bien, sin reconocer la procedencia respecto de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; así

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades, 3.-Direcciones

EXP. 1069/2010-F2  
Y acumulado 293/2011-F2

*mismo, se opone la excepción de prescripción a su reclamo en términos de lo dispuesto por los numerales 105 al 111 en términos de lo señalado por la legislación burocrática estatal y los artículos 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de las prestaciones que se controvierten, las que fueron exigibles en un año anterior a la fecha de la prestación de la demanda lo cual se realizó el 19 de febrero del 2010; por tanto dichas prestaciones que no fueron reclamadas en el tiempo antes indicado se encuentran prescritas. Es improcedente el reclamo del accionante para que la institución que represento sea condenada al pago de las aportaciones que conforme a la LEY DE PENSIONES DEL ESTADO A LA DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO, INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL Y DEL SEDAR, y sus reglamentos respectivos deben cubrir por concepto de aportaciones ante las citadas instituciones reclamadas en forma retroactiva por la vigencia de la relación laboral, así como hasta la total conclusión del presente juicio, pues se como se indica, siempre tuvo tales derechos y beneficios, y se realizaron los correspondientes pagos a las instituciones antes señaladas; ahora bien, sin que ello implique el reconocimiento de adeudo se indica que, FALTA DE ACCION Y DERECHO del servidor público, pues carece de LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA, al reclamo antes señalado, pues éste no cuenta con documento habilitante en el que demuestre que representa a las instituciones antes señaladas, ya que las mismas cuentan con los mecanismos necesarios para la recaudación o sanción de tales derechos. Es improcedente la prestación de la parte actora consistente en el pago del bono del servidor público y consistente en una quincena de salario correspondiente al año 2010, así mismo, se indica respecto a las anualidades, que si éste no está laborando, esta prestación no genera, por tanto carece de acción y derecho para el reclamo de tales prestaciones, precisando lo anterior, sin que ello implique el reconocimiento de tal derecho por parte del servidor público; empero, mi representada no está obligada en pagar ésta, ya que la misma es una prestación extralegal, y estas son prohibidas por la ley en su artículo 54 Bis 1 párrafo segundo de la citada Ley Burocrática Estatal. Respecto a la reclamación del salario retenido del periodo 01 al 11 de enero del 2010, se indica que las mismas se encuentran a disposición de la accionante, mas sin embargo, no se acepta el hecho del despido o cese que falsamente argumenta el servidor público.*

**HECHOS:**

*1.- Es cierto la fecha de ingreso, salario, horario. Falso todo lo señalado el día 11 y 15 de enero del 2010, nunca acontecieron; así mismo, se contesta que la institución que represento no tenía el porqué seguir el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a que se diese derecho de audiencia y defensa, ya que jamás se le ceso de sus labores ni justificada e injustificadamente, por tanto, como se indico, la institución que represento no tenía la obligación de realizar dicho procedimiento.*

*En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad*

demandada solicito a esta autoridad **INTERPRETE AL ACCIONANTE para que regrese a trabajar en ese momento (si él lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento como JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA CON TODOS LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE DICHA PLAZA TUVIESE.**

Hecho lo anterior se opone las excepciones defensas que se consideran pertinentes tendientes a demostrar la improcedencia de las acciones ejercitadas por el actor en este juicio por lo que se opone la;

**EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA,** porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien lo despidió, es decir no precisa el lugar del despido, ni porque motivo lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que el señalo en su defensa, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir las afirmaciones que señala la servidor público demandante, por ser completamente vago su dicho.

**PRUEBAS ACTORA:**

- 1.- **CONFESIONAL.-** a cargo del la ELIMINADO 1.
- 2.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en la fe pública del Licenciado ELIMINADO 1
- 3.- **INSPECCION OCULAR.-**
- 4.- **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL.-**

**PRUEBAS DEMANDADA:**

- 1.- **CONFESIONAL.-** A cargo de ELIMINADO 1
- 2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
- 3.- **PRESUNCIONAL.-**
- 4.- **INPECCION OCULAR.-**
- 5.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de los ELIMINADO 1

**DEMANDA EXP 293/2011-B**

**PRESTACIONES:**

**UNICO.-** Por la **reinstalación** en el cargo que desempeñaba como Jefe de Departamento; el pago de salarios caídos con los incrementos que se den en el transcurso del juicio; por los salarios retenidos y no cubiertos en el periodo del 15 al 16 de febrero de 2011.

Por el pago de aguinaldo a razón de 50 días de salario integro, vacaciones y prima vacacional al 25% sobre el salario consistente en 20 días de vacaciones por un año proporcional al tiempo laborado; por el pago del Estimulo al Servidor Público por el equivalente a una quincena de salario proporcional al tiempo laborado que se paga en la primer quincena de septiembre de cada año y por todo el tiempo que dure el juicio.

Por las respectivas aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y las aportaciones al Sedar (sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), por todo el tiempo que dure el presente

procedimiento hasta la conclusión del presente juicio, y por la afiliación en el IMMS con número ELIMINADO 2 Clínica 51.

**HECHOS:**

**I.-** El primero de mayo del año 1998 ingrese a laborar al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, adscrito a la Dirección de Mercados, actualmente llamada Unidad Departamental de Mercados, del ayuntamiento demandado, ubicado en ELIMINADO 3 en el Barrio de Mexicaltzingo en Guadalajara Jalisco, con nombramiento de Jefe de Departamento, por tiempo indeterminado, del cual pido mi reinstalación.

Mi horario fue de 6 horas semanales, de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, checando mi ingreso y salida mediante reloj checador. Mi salario es de ELIMINADO 2 Se me adeuda el salario retenido del periodo comprendido del primero 1 al 11 de enero de 2010.

**II.-** El día lunes 11 de enero del año 2010 (dos mil diez) aproximadamente a las 9:00 en la puerta de ingreso de la fuente patronal con domicilio de la calle ELIMINADO 3 en la Colonia Barrio de Mexicaltzingo de esta Ciudad, fui interceptado por la ELIMINADO 1 Jefe Administrativa, quien me manifestó: ya no regreses porque no vas a poder ingresar a laborar más.” lo anterior ante la presencia de algunas personas.

**III.-** Así las cosas, sucede que ante la falta de explicación sobre el despido del cual fui objeto, el día 15 (quince) de enero del año 2010 (dos mil diez) desde las 9:00 de la mañana intente ingresar a mis labores sin éxito, y es el caso que siendo aproximadamente a las 12:40 horas, en la puerta de ingreso de la fuente patronal con domicilio de la calle ELIMINADO 3 ELIMINADO 3 en la Colonia Barrio de Mexicaltzingo de esta Ciudad, la C. ELIMINADO 1 Jefe Administrativa, manifestó sustancialmente, tanto al suscrito como a otros empleados del H. Ayuntamiento, lo siguiente: “Que no podíamos ingresar a nuestro lugar de trabajo.” Lo que motivo que el suscrito presentara demanda por despido injustificado ante e H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón radicándose mediante expediente 1069/2010-F y celebrándose la audiencia que prevé el artículo 128 de la Ley de la Materia el día 20 de octubre de 2010, audiencia en la cual la entidad demandada me ofreció el empleo, el cual acepte, realizándose la diligencia de reinstalación el día 15 de febrero de 2011 a las 9:30 horas, concluyendo a las 10:30 horas.

Los términos en que se me ofreció el empleo por parte de la entidad demandada fueron bajo las siguientes condiciones:

**Antigüedad:** El primero de Mayo del año 1998.

**Adscripción:** Dirección de Mercados, actualmente llamada Unidad Departamental de Mercados, del Ayuntamiento demandado, ubicado en ELIMINADO 3 ELIMINADO 3 en la Colonia Barrio de Mexicaltzingo en Guadalajara Jalisco.

**Nombramiento:** Jefe de Departamento, por tiempo indeterminado.

**Horario:** De 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes,

**Salario:** ELIMINADO 2

**IV.-** Es el caso que una vez reinstalado, sucede que el día 16 de febrero de 2011 aproximadamente a las 9:00 horas en el ingreso principal de la fuente patronal “Unidad Departamental de

Mercados” ubicada en planta alta del Mercado Mexicaltzingo, que está ubicado en la calle [ELIMINADO 3] entrada por la calle de [ELIMINADO 3] Me intercepto el C. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] quien se ostento como Asesor de la fuente de Trabajo y me manifestó: Estas despedido.”

V.- Cabe hacer notar, que un servidor, como ya había sido despedido anteriormente, según lo manifesté en esta demanda en el capítulo de hechos, y que por ello entablé demanda laboral bajo expediente número 1069/2011-E. Advertí cuando se me resientalo en dicho juicio, que la entidad demandada, solo me ofrecía el empleo para evadir su responsabilidad, es decir, me ofrece el empleo de mala fe, por ello hago mención, que el día 16 de febrero de 2011 me hice acompañar de dos personas para que testificara los hechos que pudiesen suscitarse el día 16 de febrero de 2011, al ir a mi trabajo. Hechos que lamentablemente culminaron en el despido al que hago mención en el punto VI de esta demanda.

#### **CONTESTACION A LA DEMANDA:**

##### **PRESTACIONES:**

Respecto de dicha acción, se contesta que es falso que se le hubiese cesado de sus labores, ya que este hecho jamás aconteció; ahora bien, respecto a la reclamación de cómo acción constitucional ejercita, se contesta que mi representada acepta la **REINSTALACION** del servidor público en los términos que el mismo indica en su escrito de demanda, es decir, como **JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA**, así mismo, se indica que es improcedente el reclamo al salario retenido por el periodo del 15 al 16 de febrero del 2011, porque jamás lo laboro. Improcedente el pago de las prestaciones consistente en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado, en virtud de que estas prestaciones le fueron cubiertas oportunamente al actor cuando tuvo derecho a ellas; así mismo es improcedente el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo del año 2011 y por el tiempo que dure el presente juicio, lo anterior, porque esta prestación se genera con el transcurso del tiempo según los días laborados por el actor, empero, si éste no está laborando, esta prestación no se genera, por tanto carece de acción y derecho para el reclamo de tales prestaciones. Ahora bien, sin reconocer la procedencia respecto de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; así mismo, se opone la excepción de prescripción a su reclamo en términos de lo dispuesto por los numerales 105 al 111 en términos de lo señalado por la legislación burocrática estatal y los artículos 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de las prestaciones que se controvierten, las que fueron exigibles un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda lo cual se realizó el 10 de marzo del 2011; por tanto, dichas prestaciones que no fueron reclamadas en el tiempo antes indicado se encuentran prescritas. Así mismo se indica que esta prestación se genera con el transcurso del tiempo según los días laborados, la misma no se genera, por tanto carece de acción y derecho para el reclamo de tales prestaciones.

*Es improcedente el reclamo del accionante para que las instituciones que represento sea condenada al pago de las aportaciones que conforme a la Ley de pensiones del Estado y su reglamento respectivo debe cubrir por concepto de aportaciones ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, reclamadas en forma retroactiva por la vigencia de la relación laboral, así como hasta el total conclusión del presente juicio, pues se indica, que siempre tuvo tales derechos y beneficios, y se realizaron los correspondientes pagos a las instituciones antes señaladas; ahora bien, se indica que, FALTA DE ACCION Y DERECHO der servidor público, pues el misma carece de LIGITIMACION ACTIVA EN LA CAUSA, al reclamo antes señalado, pues este no cuenta con los mecanismos necesarios para la recaudación o sanción de tales derechos.*

**HECHOS:**

1.- *Es cierto lo narrado por la parte actora en este punto de hechos.*

2.- *Es falso lo señalado en dicho punto.*

3.- *Es falso todo lo manifestado, en dicho punto; LO UNICO CIERTO DE DICHO PUNTO, es que le toco el número de expediente 1069/2010-F y que se reincorporó a sus labores con fecha 15 de febrero del 2011.*

4.- *Falso que el actor del juicio hubiese sido despedido en la fecha que indica, ya que este solo laboro hasta el día 15 de febrero del 2011, puesto que después de haberse reincorporado, este manifestó a diversas personas que se encontraban en la puerta de entrada y salida de la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS ubicada en la planta alta de la calle [ELIMINADO 3] y con entrada por la calle de [ELIMINADO 3] sin numero en el Sector Juárez de Guadalajara Jalisco lo siguiente: solo quiero que me paguen mis salarios caídos, ya me voy a mi otro trabajo que tengo, a poco piensan que no tengo trabajo, esto es solo una estrategia mía y de mi abogado.*

*En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demanda solicito a esta autoridad INTERPELE AL ACCIONANTE para que regreso a trabajar en este momento (si él lo desea) en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, en los términos que el mismo indica en su escrito de demanda, es decir, como JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su salario quincenal de [ELIMINADO 2] incluyendo los incrementos salariales a que pudiese tener derecho, su nombramiento, su horario de labores de las 09:00 a las 15:00 horas, en los días que el indica, de lunes a viernes descansando los sábados y domingos y tomando un receso para ingerir sus alimentos de treinta minutos, lo cual puede realizar fuera de las instalaciones de la institución, debido a la naturaleza de sus funciones como servidor público.*

**PRUEBAS ACTOR:**

EXP. 1069/2010-F2  
Y acumulado 293/2011-F2

1.- **CONFESIONAL.-** a cargo de ELIMINADO 1 en su carácter de ASESOR DE LA FUENTE DE TRABAJO.

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

3.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**PRUEBAS DEMANDADA.-**

1.- **CONFESIONAL.-** a cargo de ELIMINADO 1

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

3.- **PRESUNCIONAL.-**

4.- **TESTIMONIAL.-** a cargo de los ELIMINADO 1

**IV.-** Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda esencialmente argumentando que se encuentra prescrito todo lo reclamado a partir del 19 de febrero del año 2009 al 19 de febrero del año 2010 dos mil diez, así como del 10 de marzo del año dos mil diez al 10 de marzo del año 2011 dos mil once, y al respecto es necesario analizar lo dispuesto por el numeral 105, de la ley de la materia, mismo que a la letra dice:

**“CAPITULO IV  
DE LAS PRESCRIPCIONES**

**Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...” –

*Para el caso, sin conceder que tenga el derecho el actor de exigir esta prestación, por no asistirle el derecho, los supuestos días festivos laborados que no se reclamaron a partir de un año anterior a la fecha en que presentaron su demanda, es decir, las anteriores al día 27 de febrero del 2003 dos mil tres, se encuentran prescritas, por no haberlas exigido dentro del término legal, como lo establece literalmente el numeral invocado en el párrafo que antecede...”*

Ahora bien, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, resulta procedente; pero solo serán exigidas las prestaciones contenidas por el periodo a partir del 19 de febrero del año 2009 al 19 de febrero del año 2010 dos mil diez, así como del 10 de marzo del año dos mil diez al

10 de marzo del año 2011 dos mil once; lo que se establece para los efectos legales conducentes.-

**IV.-** La litis en el presente conflicto laboral, versa en el sentido de que el actor aduce que fue despedido en forma injustificada el día 11 de enero del año 2010 dos mil diez; por su parte la demandada niega el despido argumentando que fue el actor quien dejó de presentarse a laborar, ofreciendo el trabajo y la reinstalación ejercitada por el actor, y aceptada que fue ésta se llevó a cabo en los términos que quedaron precisados en la diligencia efectuada por el Secretario Ejecutor de éste Tribunal con fecha 15 de febrero del año 2011 dos mil once, y señalando que fue despedido el día 16 de febrero del año 2011 dos mil once; por su parte de nueva cuenta la demandada niega el despido argumentando que fue el actor quien dejó de presentarse a laborar, ofreciendo el trabajo al accionante en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, ofreciendo el trabajo en los mismos términos y condiciones, motivo por el cual los que hoy resolvemos, arribamos a la conclusión de que el ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada **ES DE BUENA FE**, toda vez que ésta no refutó ni el salario ni el horario que dijo el actor, motivación por el cual es que se califica de buena fe el ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada, teniendo aplicación la siguiente Jurisprudencia visible en la Octava Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo V, Parte TCC, Tesis: 687, Página: 463, bajo el rubro:

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE.**

*La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvirtió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvirtió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la*

EXP. 1069/2010-F2  
Y acumulado 293/2011-F2

*proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.*

*Octava Época:*

*Amparo directo 549/89. Lázaro de la Cruz Gómez. 10 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 557/89. Enélida García de la Cruz. 8 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 718/89. Rodolfo Hernández Martínez. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 756/89. Graciliano Córdova Pulido y otros. 16 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 467/89. Constructora Díaz Leal, S. A. de C. V. 8 de junio de 1990. Unanimidad de votos.*

*NOTA: Tesis X...J/4, Gaceta número 40, pág. 139; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Abril, pág. 94.*

En consecuencia de lo anterior, y al haberse calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo, lo consecuente es revertir y fijar la carga probatoria a la parte actora, para efectos de que acredite los despidos de los que se duele, toda vez que la demandada niega que hayan acontecido los mismos. Ahora bien, de una debida adminiculacion lógica y jurídica de las probanzas aportadas al sumario por el accionante, los que integramos éste H. Pleno consideramos que lastimosamente éste no logra acreditar el despido del que se duele con las probanzas aportadas al sumario, habida cuenta que analizadas las **PRUEBAS** aportadas por el hoy actor, no se logra acreditar, el despido argüido, dado que por lo que ve a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la C. ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 prueba esta que fue desahogada como se ve a foja 73 de los autos del presente juicio, y una vez que es analizada la misma, es claro que dicha prueba no puede de ninguna manera beneficiar a la parte oferente

de la misma, dado que dicha absolvente no reconoce hecho alguno que pueda ser merecedor de valor probatorio pleno. En cuanto a la prueba **TESTIMONIAL** ofrecida por la parte actora la cual fue desahogada mediante fecha 24 de mayo del año 2011 dos mil once, la cual fue a cargo de los ELIMINADO 1, a juicio de los que hoy resolvemos, no puede beneficiar a la parte oferente dado que los testigos, en la pregunta y respuesta marcada con el numero 3 de las tachas, los atestes refieren lo siguiente:

3.- *QUE DIGA EL MOTIVO POR EL CUAL ACOMPAÑO AL C.* ELIMINADO 1 *EL DIA Y HORA QUE INDICO EN LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS QUE LE FORMULARON.*

Y en la especie las respuestas fueron las siguientes:

*R= Por que el fue a mi domicilio el día 15 a pedirme que si lo acompañaba, por que tenia temor de que lo fueran a despedir y quería que diera fe de eso.*

*R= Bueno para dar fe por que el tenia temor de que lo fueran a despedir de su empleo.*

Al respecto, los que hoy resolvemos, consideramos que los testigos respectivos, en la especie tienden a ser testigos complacientes, ya que si bien es cierto, pudieron ser testigos que presenciaron los hechos, no menos cierto es que dichos testigos tienden a ser parciales a favor del actor del presente juicio, ya que como ellos mismos lo señalan fueron invitados por el actor del presente juicio, tanto al día del supuesto despido y hasta el día de la audiencia testimonial, Es por ello que a juicio de los que hoy resolvemos, no puede en la especie dicha prueba ser merecedor de valor probatorio pleno en términos del numeral 136 de la ley de la materia, teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio que a la letra dice:

**TESTIGOS, VALOR PROBATORIO DE SUS DECLARACIONES CUANDO NO SON REPREGUNTADOS, CONTRADICHOS O TACHADOS.** No basta que los testigos

EXP. 1069/2010-F2  
Y acumulado 293/2011-F2

*presentados por una de las partes del juicio no sean repreguntados, contradichos o tachados, para que sus declaraciones tengan valor probatorio pleno, pues si de los propios atestados de esos testigos se desprenden datos de parcialidad o inverosimilitud, es obvio que resultan ineficaces las declaraciones a las pretensiones del oferente.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo directo 492/95. Claudia Zúñiga Camacho. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Jesús Rafael Aragón.*

*Amparo directo 711/95. Autotransportes Tres Estrellas de Oro, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.*

*Amparo directo 101/96. Camarena Automotriz de Occidente, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.*

*Amparo directo 322/98. Productora de Moda en Calzado, S.R.L. de C.V. 24 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.*

*Amparo directo 67/2003. La Corona en Zapopan, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 89, Quinta Parte, página 39, tesis de rubro: "TESTIGOS, VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES DE LOS." y Volúmenes 163-168, Sexta Parte, página 162, tesis de rubro: "TESTIGOS, TACHAS A LOS. SU OMISIÓN NO IMPLICA PLENITUD PROBATORIA."*

Por lo tanto, se reitera, la imposibilidad por parte de esta Autoridad de conceder valor probatorio pleno a dicha prueba, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Respecto a la Prueba confesional a cargo del ELIMINADO 1 la misma no beneficia a la parte oferente dado que tampoco se reconoce hecho alguno a favor del accionante, suficiente como para acreditar el o los despidos debatidos a la demandada, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Respecto a la prueba de **INSPECCIÓN** ofrecida por la parte actora bajo el numero 3, la cual fue desahogada tal y como se advierte a foja 76 de los autos del presente juicio, y si bien, es cierto, la entidad demandada no exhibió los documentos requeridos por esta Autoridad, consistentes en recibos de nomina y del pago del bono del servidor público, dicha prueba es insuficiente como para acreditar el despido del que se duele el hoy actor del presente juicio.-----

Ahora, y por lo que ve a la prueba documental marca con el numero 2 dos, y ofrecida por la parte actora, consistente en la escritura pública numero 24,478 pasada ante la fe del notario Público número 133 ELIMINADO 1 de fecha 16 de enero del año 2010 dos mil diez, la cual una vez analizada en su totalidad, a juicio de los que hoy resolvemos, de la misma, no se puede advertir como tal un despido injustificado, ya que basta posicionarse a foja 7 de la citada escritura, para advertir lo siguiente:

*(SIC).... De igual forma, el suscrito Notario da fe que la señora ELIMINADO 1 manifestó de viva voz que todas las anteriores personas no podían ingresar a su lugar de trabajo, porque no se encontraban en las listas que tiene en su poder y que no salieron sus cheques de la nomina de todas las anteriores personas , por lo que deben de acudir a Recursos Humanos.*

Bajo dicha tesitura, es claro para los que hoy resolvemos, que de ninguna manera de la citada certificación de hechos, se puede demostrar con meridiana claridad, que en la especie, el actor haya sido despedido de forma injustificada, sino que solamente no estaba contemplado en la lista para el pago, el junto con diversas personas y que para tal efecto debían de acudir al Área de Recursos Humanos de la hoy demandada, pero de ninguna manera se puede apreciar un despido injustificado, razón por la cual no puede concedérsele eficacia probatoria a dicha probanza.-----

En merito de lo anterior, y toda vez que al haberse calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo realizado por la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, es motivo suficiente para efectos de revertir la carga probatoria al actor para efectos de que acreditara el despido argüido, lastimosamente y al no haberlo hecho así como se advierte de la anterior valoración a las pruebas ofrecidas de su parte, no resta otro camino a éste Órgano Jurisdiccional que el de **ABSOLVER AL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, de REINSTALARAL C.** ELIMINADO 1 en primer término, por ser materialmente imposible llevarla a cabo, y en segundo término, por no haberse acreditado en la especie ninguno de los despidos argüidos por el hoy extinto actor el ELIMINADO 1 en consecuencia de lo anterior, se **ABSUELVE** a la demandada de realizar pago alguno por concepto de salarios caídos e incrementos salariales, reiterando que no se acreditó el despido o despidos de los que se duele el accionante, así mismo, se **ABSUELVE** a la entidad demandada de realizar pago alguno a favor de la ELIMINADO 1 en su carácter de cónyuge supérstite del ELIMINADO 1, lo correspondiente al pago de aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y las aportaciones al sedar, así como la afiliación al IMSS, por todo el tiempo que duró el presente juicio, ya que dichas prestaciones, corren la suerte del juicio en el principal, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Reclama el actor el pago de aguinaldo vacaciones y prima vacacional de forma proporcional al tiempo laborado, así como el pago del bono del servidor público, al efecto la entidad pública demandada adujo que dichas prestaciones siempre le fueron cubiertas, y por lo que ve al bono del servidor público señaló que dicha prestación era improcedente; además, hizo valer en su beneficio la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** prevista por el artículo 105 de la

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que resulta procedente debiéndose tomar en consideración únicamente las prestaciones que procedan de la fecha de presentación de la demanda un año hacia atrás; es decir es procedente entrar al estudio únicamente de dichas reclamaciones a partir del 19 de febrero del año 2010 dos mil diez, fecha de la presentación de demanda y hasta un año Asia atrás es decir del 19 de febrero del año 2009 al 19 de febrero del año 2010 dos mil diez, en ese orden de ideas. Entonces y en ese orden de ideas, es de entenderse que de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia corresponde la carga de la prueba a la parte demandada quien deberá de acreditar el pago de las prestaciones que reclama el accionante, y una vez que fueron analizadas las mismas, en la especie no se advierte pago alguno a favor del actor del presente juicio, por lo que se **CONDENA** a la entidad demandada a que realice el pago de dichas prestaciones únicamente por el tiempo del 19 de febrero del año 2009 al 19 de febrero del año 2010 dos mil diez, es decidir al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, ello es así toda vez que la entidad demandada adujo que le había sido cubierto dichas prestaciones, así mismo se **absuelve** a la demandada de realizar lo correspondiente a dichos reclamos, por el tiempo que dure el presente juicio, en virtud de no haber procedido la acción principal, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar .-----

Ahora y por lo que ve al pago del Bono del Servidor Público, que reclama el actor por el tiempo laborado, más los que se sigan venciendo a partir de la fecha del despido; por su parte la entidad pública demandada adujo que dicha prestación es de carácter extra legal al no estar contemplada dentro de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y

niega que la actora tenga derecho a dicha prestación. Una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá absolverse a la entidad pública demandada, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.  
CORRESPONDE ACREDITAR SU  
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

*Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.*

*Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.*

*Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.*

*Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal*

EXP. 1069/2010-F2  
Y acumulado 293/2011-F2

*autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.*

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-**

**TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - -*

**PRECEDENTES:** - - - - -

*Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61.*

*Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - -*

*-NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.*

Ahora bien, y para poder cuantificar las prestaciones a las que fue condenada la entidad pública demandada, se deberá de tomar como base el salario de ELIMINADO 2 ello al ser reconocido dicho salario por ambas partes.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora ELIMINADO 1 en su carácter de cónyuge supérstite del ELIMINADO 1 no acredita su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO;** acredita en parte sus excepciones, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** En consecuencia se **ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** de **REINSTALARAL** al ELIMINADO 1 en primer término, por ser materialmente imposible llevarla a cabo, y en segundo término, por no haberse acreditado en la especie ninguno de los despidos argüidos por el hoy extinto actor el ELIMINADO 1 en consecuencia de lo anterior, se **ABSUELVE** a la demandada de realizar pago alguno por concepto de salarios caídos e incrementos salariales, así mismo, se **ABSUELVE** a la entidad demandada de realizar pago alguno a favor de la ELIMINADO 1 en su carácter de cónyuge supérstite del ELIMINADO 1 lo correspondiente al pago de aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y las aportaciones al sedar, así como la afiliación al IMSS, por todo el tiempo que duró el presente juicio, ya que dichas prestaciones, corren la suerte del juicio en el principal, de igual forma, se absuelve a la demandada de realizar pago alguno por concepto del bono del servidor público, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**TERCERA.- SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a pagar a favor de la C. la** ELIMINADO 1 en su carácter de cónyuge supérstite del ELIMINADO 1 **al pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO,** 19 de febrero del año 2009 al 19

EXP. 1069/2010-F2  
Y acumulado 293/2011-F2

de febrero del año 2010 dos mil diez, lo anterior con base a los razonamientos contenidos en el cuerpo de la presente resolución.-----

Se les hace del conocimiento a las Partes que a partir del 01 de julio del año 2013 dos mil trece, el pleno del tribunal de arbitraje y escalafón, se encuentra integrado de la siguiente manera: JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar-

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO**, ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe. - - - - -

\*\*\*\*\*.